



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-100/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral al rubro indicado, respecto del cumplimiento de la sentencia de nueve de septiembre dictada por esta Sala Regional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El nueve de septiembre dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca revocó la sentencia relativa al **PES/198/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y vinculó a éste, así como a las autoridades relacionadas al cumplimiento en los términos del último Considerando de la ejecutoria en mención.

2. Notificación de la sentencia recaída al ST-JE-100/2021. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1312/2021**, se notificó la referida determinación al Tribunal Electoral del Estado de México y se remitió el expediente de mérito.

3. Remisión de la sentencia dictada en el PES/198/2021. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **TEEM/SGA/985/2021** y sus anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual, informó que en esa propia fecha, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/198/2021**, de la cual anexó copia certificada y de las notificaciones respectivas con relación al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional emitida por el Pleno de este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

4. Constancias de notificación. El propio veinte de septiembre, mediante oficio **TEEM/SGAN/10272/2021**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la sentencia recaída al **PES/198/2021**, practicadas a Emanuel Torres García y Juan Pablo Loredó Bautista, representantes suplente y propietario de MORENA ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a Karla Leticia Fiesco García, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

De igual forma, en la fecha señalada, se notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos conducentes.

5. Aclaración de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/198/2021. Mediante oficio **TEEM/SGA/992/2021**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, en alcance a su diverso **TEEM/SGA/985/2021**, remitió el Acuerdo Plenario de veinte de septiembre del año en curso relativo a la *Aclaración de Sentencia* dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **PES/198/2021**, así como las constancias de notificación respectivas que se practicaron a las partes.

Los proveídos en cita fueron acordados oportunamente por la Magistrada Instructora; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 173, 176 fracción XIV, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 4 y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de esta manera se cumple el deber correlativo al derecho fundamental de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la sentencia de Sala dictada en el juicio electoral citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.²

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia ST-JE-100/2021. Con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente al rubro indicado, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente, se especifican las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México, para concluir con el análisis respectivo.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia ST-JE-100/2021 de nueve de septiembre del año en curso.

De la parte considerativa y puntos resolutiveos del fallo en comento, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

“(…)

I. Argumentos vinculados con la vinilona que se declaró inexistente

En primer orden, el partido político accionante cuestiona que en relación con la propaganda en la que se insertó el mensaje “NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE, DI NO A DANIEL

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



SERRANO”, el Tribunal demandado haya colegido que resultaba inexistente; ya que en concepto del ente político enjuiciante al asumir tal decisión el órgano jurisdiccional incurrió en falta de exhaustividad, debido a que soslayó que se trató de un error mecanográfico al citar la denominación de la calle en la queja, sin considerar que los demás datos del domicilio coinciden - colonia, código postal y municipio-.

Aunado a que conforme el acervo fotográfico del instrumento notarial que aportó ante la instancia local de igual forma concuerda los datos de la calle, colonia y el mensaje de lona objeto de la denuncia.

En concepto de Sala Regional Toluca el reseñado motivo de inconformidad resulta fundado, conforme a las subsecuentes premisas.

El principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia significan en términos del artículo 17, de la Constitución Federal que los gobernados tenga acceso a las instituciones que resolverán su controversia conforme a Derecho y de manera cuidadosa respecto al material probatorio que obre en los autos, para decidir de manera imparcial una solución al problema planteado.

En ese contexto respecto de la propaganda objeto de análisis el partido político denunciante señaló en la queja que la ubicación del material propagandístico se ubicó en el domicilio de “Av. Tlaloc 20-8, Axotlan, 54715 Cuautitlán Izcalli, Méx.”, posteriormente en el apartado de la queja intitulado “DOMICILIO 2” manifestó que vinilona fue colocada “sobre la malla metálica del dispensario de esa localidad”, aunado a que precisó las demás características que se observaban de esa propaganda, las cuales consistieron en las siguientes:

Propaganda colocada sobre la malla metálica del dispensario de esa localidad, y que ostenta un fondo color blanco, con la fotografía de una persona del sexo femenino del lado derecho, siendo que sus rasgos fisionómicos en apariencia presentan a una persona alrededor de cuarenta y cinco años, tez morena, cabello lacio color negro, cara en óvalo, frente amplia, cejas gruesas, con camisa color blanco, en la parte superior lado derecha se muestra la siguiente leyenda en color negro: “NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE”, debajo de la leyenda antes mencionada se puede leer en letras blancas: “DI NO A DANIEL SERRANO”, haciendo la aclaración que en la tercera de las leyendas las letras blancas se encuentran sobre un fondo de colores azul, morado, rojo, naranja y amarillo.

Enseguida de lo antes mencionado se lee en letras color azul, rojo y amarillo lo siguiente: “KF”, debajo de las iniciales antes referidas se puede leer en letras negras: “CON KARLA FIESCO”, debajo de la leyenda antes mencionada se puede leer en letras blancas “¡EL IZCALLI QUE MEREZCO!” y debajo de la leyenda antes referidas se puede leer en letras negras: “Candidata a Presidenta Municipal”, haciendo la aclaración que en la tercera de las leyendas las letras blancas se encuentran sobre un fondo colores azul, morado, rojo, naranja y amarillo.

Finalmente, el mensaje: “COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, seguida de los emblemas de los partidos políticos

PAN (en colores azul y blanco), PRI (en colores verde, blanco, rojo y negro) y PRD (en colores amarillo y blanco).

Asimismo, aparece en lo inmediato una “equis” con los colores azul, morado, rojo, naranja y amarillo y por último la leyenda “VOTA 6 DE JUNIO”. Se aclara de la anterior descripción que en la leyenda “COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, aparece la letra “M” con los colores azul, morado, rojo, naranja y amarillo.

Agregando que la existencia de tal material propagandístico fue certificada por la “Fe del Notario Público Número Ciento Setenta y Cinco del Estado de México a través del Acta número 3,208 (tres mil doscientos ocho) del día 25 de mayo de 2021”, al cual se anexaron elementos fotográficos.

Por otra parte, en el citado instrumento notarial aportada con la mencionada queja se asentó lo siguiente “me constituyó en la Calle Atonatiuh, de la colonia Axotlán, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y fedatario agregó lo siguiente: “De fe y constancia de una vinilona de color blanca, que se encuentra amarrada sobres la malla ciclónica del predio donde está una construcción edificada que está pintada de color blanco y tiene como leyenda Dispensario Médico DIF. Una vez que constato la existencia de la vinilona, le tomo placas fotográficas de la misma para hacer contar su contenido e imagen de la lona como me lo requieren mis acompañantes, los señores Emmanuel torres García y José Fernando Ramírez Solano”. Las fotografías anexas a ese documento son las siguientes:

(se insertaron fotografías)

*Ahora, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo en consideración el criterio orientador de la tesis siguiente I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24, de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** , aunado al hecho de que en diversos precedentes, como lo son el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado la información obtenida del servidor de aplicaciones de mapas en la web que pertenece a Alphabet Inc, se procede verificar el domicilio que se precisó en la queja en la que se ubicó la propaganda bajo análisis en la aplicación “Google maps”, de lo cual se obtienen las siguientes imágenes:*

(se insertaron imágenes)

Del contraste y análisis de la información precisada en la queja, el instrumento notarial y los hechos notorios referidos, se constata que el “Dispensario” en el en ambos documentos se asentó que se colocó la vinilona se trata de un establecimiento que se localiza en la esquina conformada por la Avenida Tlaloc y la calle Atonatiuh, de la Colonia Axotlán, Municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México.

Así, la supuesta inconsistencia que la autoridad responsable tomó en consideración para sustentar su determinación respecto de la inexistencia del material propagandístico objeto de la



denuncia es superada a partir de tomar en cuenta que en la queja se aportaron los datos coincidentes con los registrados en el instrumento notarial, con los que se concluye que existe identidad de la propaganda referida en la denuncia y la documental pública aportada por los denunciantes.

En ese tenor, supuesta imprecisión en la referencia de las calles es inexistente a partir de considerar que el establecimiento en el que se colocó en la vinilona bajo examen se ubica en un domicilio que es una esquina en la que concurren dos vías.

Lo razonado, se esquematiza en el siguiente cuadro comparativo en el que se especifican los datos señalados en la queja y en el instrumento notarial de marras:

(se insertaron datos de localización)

De lo razonado con antelación, Sala Regional Toluca concluye que, en oposición de lo determinado por el Tribunal enjuiciado, se debió tener por acreditada la propaganda objeto de examen, por lo que el órgano jurisdiccional no debió eludir su análisis al resolver el respectivo procedimiento especial sancionador, ya que la hacerlo incurrió en falta de exhaustividad.

Por otra parte, la segunda premisa que la autoridad local expuso para declarar la inexistencia de la responsabilidad de los sujetos denunciados en relación con el material propagandístico de marras fue la relativa a que de las constancias de autos no existían elementos que indicaran la autoría de lona, debido a que los sujetos de Derecho denunciados la desconocieron, aduciendo que no se trataba de su propaganda.

*Para controvertir esa determinación, el instituto político accionante aduce que la referida proposición jurídica no resulta conforme Derecho, debido a que de forma dogmática y con la simple negativa de los denunciados la autoridad local tuvo por demostrada la ausencia de la autoría, eludiendo que para arribar a esa conclusión debió de acreditarse el deslinde de los sujetos involucrados en términos previstos en la jurisprudencia **17/2010**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.*

*Respecto de este aspecto de la litis, los motivos de inconformidad que el partido justiciable expone, a juicio de Sala Regional Toluca de igual forma resultan **fundados**, por las razones ulteriores.*

En primer orden, conforme se ha expuesto, en la vinilona en la que se insertó el mensaje “NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE” objetivamente se acreditó que en ese material, entre otras cuestiones, también se fijó el nombre de la candidata □Karla Fiesco□ y los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la denominación de la coalición que esos entes políticos integraron; es decir: “Va por el Estado de México”, por lo que a partir de esas características de la propaganda, se deduce que efectivamente les reportó un beneficio a los aludidos actores políticos en el contexto de la campaña electoral municipal.

En ese sentido, tal como lo sostiene el partido promovente, para efecto de que los sujetos beneficiados se desvincularan del indicado material no es suficiente que los partidos políticos y la candidata involucrada negaran de forma genérica la autoría de la colocación y/o difusión de la vinilona durante la instrucción del procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque conforme al citado criterio jurisprudencial 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, así como la razón fundamental de la tesis relevante VI/2011, intitulada “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR” la actuación apropiada y adecuada para que los actores políticos se aparten de determinada conducta realizada por terceros que los pueda favorecer, cómo lo es la colocación y difusión de propaganda, es justamente el deslinde.

Tal distanciamiento respecto de la conducta de otros sujetos de Derecho va más allá a sólo circunscribirse a desconocer la propaganda en cuestión, ya que en términos de la referida jurisprudencia, tal actuación debe presentar las siguientes cinco características:

- 1. **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- 2. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- 3. **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- 4. **Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y*
- 5. **Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

En ese orden de ideas, debido a que conforme las constancias de autos los partidos políticos y la candidata beneficiada no se deslindaron en los términos precisados, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local, no existe justificación jurídicamente válida para que no se analizara el contenido de tal propaganda y se pronunciara si respecto de esa cuestión se debía fincar o no alguna responsabilidad y, eventualmente, decretar alguna sanción a los institutos políticos y candidata involucrados.

En este sentido, la conclusión preliminar a la que este órgano jurisdiccional arriba respecto de este aspecto de la litis consiste en que la sentencia controvertida debe ser revocada sobre la presente cuestión a efecto que la autoridad demandada se pronuncie, entre otros aspectos y a partir de las características y contenido de la propaganda referida, si se acredita o no la comisión infracción de la calumnia, tomando en cuenta la ausencia del deslinde por parte



de los sujetos denunciados y, en su caso, determine la responsabilidad así como el grado de ésta respecto de cada uno ellos y, eventualmente, imponga la sanción que en Derecho corresponda.

II. Argumentos vinculados con las vinilonas que se reconoció su existencia.

Del caudal probatorio que obra en autos se desprende que las vinilonas y los mensajes que el Tribunal local consideró que se encontraban acreditadas conforme al instrumento notarial número 3,208, de veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público 175, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, son los siguientes:

1. Rancho Sta. Cecilia 32, San Antonio, 54725 Cuautitlán Izcalli, México.

- Vinilona colocada sobre una malla metálica que divide la calle

- Vinilonas con medidas de 1.5 x 1.5 metros con un fondo blanco contiene una imagen de una persona de sexo femenino, con las siguientes frases:

"NO PERMITAS QUE MORENA DESTROYA EL PAÍS"
"MORENA Y DANIEL SERRANO" "UN PELIGRO PARA MÉXICO"
"KF"
"CON KARLA FIESCO"
"COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"
Emblemas del PRI, PAN y PRD "VOTA 6 DE JUNIO"
"COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"

2. Avenida Miguel Ávila Camacho, Santiago Tepalcapa, 54768, Cuautitlán Izcalli, Estado de México:

- Vinilona colocada junto al panteón y contiene una imagen de una persona de sexo femenino con las siguientes frases:

"CON KARLA NO MÁS" "MUERTOS POR COVID"
"SACA A MORENA DEL GOBIERNO"
"¡VAMOS POR EL HOSPITAL REGIONAL!",
"KF"
"CON KARLA FIESCO"
"¡EL IZCALLI QUE MEREZCO!"
"Candidata a Presidenta Municipal"
"COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".
"Emblemas del PRI, PAN y PRD"
"VOTA 6 DE JUNIO"

3. Huixquilucan, Santa Rosa de Lima, 54740, Cuautitlán Izcalli, México.

- Vinilona colocada en reja de inmueble en obra negra contiene una imagen de una persona de sexo femenino con las siguientes frases:

"CON KARLA NO MÁS"
"MUERTOS POR COVID"
"NO MAS MUERTOS DE MORENA" "KF"

"CON KARLA FIESCO"
"¡EL IZCALLI QUE MEREZCO!"
"Candidata a Presidenta Municipal" "COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"
Emblemas del PRI, PAN y PRO
"VOTA 6 DE JUNIO"
"COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"

Es de previo y especial pronunciamiento para este órgano jurisdiccional considerar el valor probatorio y los alcances del testimonio notarial referido, atento que es la prueba en la que el instituto actor fundamenta su denuncia, de ahí que para la correcta justipreciación sea necesario puntualizar sus efectos fácticos y jurídicos.

En ese sentido, para esta Sala Regional no es materia de controversia la existencia o no de las vinilonas colocadas en las ubicaciones geográficas indicadas, como tampoco está en duda los mensajes que contienen, puesto que en términos del testimonio notarial están acreditadas.

El Tribunal Local estimó que en éstas no se contienen elementos para considerar una imputación delictiva, infamante, denostativa o calumniosa en agravio de MORENA o Luis Daniel Serrano Palacios, toda vez que consideró que estas expresiones están amparadas bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión e información en el marco de un debate democrático, concluyendo que la propaganda no era de la Coalición "Va por el Estado de México", que la calumnia debe tener un impacto electoral y que la propaganda se emitió con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico, sin tener impacto en el proceso electoral.

Para el instituto político actor, el Tribunal se equivoca al considerar que los mensajes de las lonas no son contrarias a la normativa electoral; que el mensaje que contienen es propio de la crítica política en torno a supuestos actos o acciones realizadas por un partido o candidatos refiere que es una crítica fuerte; porque son válidas las frases analizadas, dado que se cuestiona una forma severa de actuar y desempeño del partido político que gobierna al país actualmente.

De ello desprende el partido impugnante que el Tribunal Electoral incurre en redacciones dogmáticas para concluir los mensajes no son calumnias, que no imputan hechos falsos; en opinión del actor el Tribunal Local separa de forma injustificada los mensajes para su análisis, lo cual es incorrecto porque el electorado "lee y entiende" en la vía pública.

Sostiene que la autoridad responsable debe analizar los mensajes como se leen en la vía pública, de manera conjunta y no a partir de frases aisladas, de ahí subyace la falta de exhaustividad.

Aduce que en las lonas se contienen mensajes de los denominados equivalentes funcionales, los cuales se advierten solo a través de una lectura integral del contenido, por lo que en su concepto con los medios de prueba aportados, resulta incuestionable el equivalente funcional del llamamiento a votar en contra del candidato de la entonces Coalición "Juntos Haremos



Historia por el Estado de México”, en virtud de que las expresiones se realizaron de manera pública, durante el desarrollo de una campaña electoral y con el objeto de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía y de la militancia partidista.

Para el instituto político promovente, la circunstancia relativa a que el Tribunal responsable argumente que los mensajes denunciados son expresiones que están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión es incorrecto, puesto que solamente se constriñó en resolver que se trataba de una crítica severa en el debate político, para concluir que es válida sin razonar más allá el derecho de libertad de expresión y sus limitantes contenidas en la Constitución federal y los Tratados Internacionales.

El ente político promovente considera que el mensaje: “NO PERMITAS QUE MORENA DESTRUYA EL PAÍS, MORENA Y DANIEL SERRANO, UN PELIGRO PARA MÉXICO”, es una calumnia, porque le indican al electorado que no permitan que MORENA destruya al país, sin probar como que llegan a esa consideración, por lo que se trata de un mensaje falso atribuido a MORENA y a su candidato Luis Daniel Serrano Palacios, se trata de frases negativas sin sustento y no atacan el desempeño real del candidato.

En cuanto a la frase “CON KARLA NO MÁS MUERTOS POR COVID, SACA A MORENA DEL GOBIERNO Y VAMOS POR EL HOSPITAL REGIONAL”, es a su decir un mensaje que impide que no se vote por MORENA y en consecuencia por su candidato, porque se le atribuye un tema a nivel nacional de la pandemia causada por COVID 19, sin que se demuestre como es que las personas fallecidas por tal virus son imputables al candidato.

Por lo que hace a la expresión “CON KARLA NO MÁS MUERTOS POR COVID, NO MÁS MUERTOS DE MORENA”, se trata de un mensaje falso que afecta de forma inequitativa a la imagen de Luis Daniel Serrano Palacios y su coalición, con la atribución de las personas fallecidas por COVID a MORENA y que su candidato traerá más muertes por esta pandemia.

En consideración del partido promovente los mensajes no son una crítica severa en el debate político, son calumnias por no demostrar sus afirmaciones. Ello, porque el Tribunal responsable, en ningún momento advirtió que los mensajes de los denunciados en la materia propagandística no han sido demostrados, es decir, carecen de pruebas esas afirmaciones y por tanto, si no tiene pruebas, se trata de mensajes falsos y si se presentaron en la etapa de campañas electorales de un proceso comicial, indudablemente se trata de calumnias, prohibidas por el Código Electoral del Estado de México.

Los motivos de inconformidad referidos, a juicio de esta autoridad federal, resultan infundados, conforme las subsecuentes razones.

Lo anterior, porque de la revisión a las constancias que obran en el sumario, así como a los razonamientos lógico-jurídicos que expuso el Tribunal responsable para decretar la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral y la comisión calumnia, esta Sala Regional colige que la decisión es ajustada a Derecho.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

De esa forma, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) □según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos□ la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público, sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas,



morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

En ese tenor, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

En este sentido, también es de vital importancia enfatizar que, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

- a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y,*
- b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.*

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la información pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación.

En el artículo 6º, in fine, del Pacto Federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

“La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa”.

En esa línea de pensamiento, la comunicación de estos mensajes puede, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política.

Como se precisó, los mensajes que están probados en autos respecto de las mencionadas vinilonas son los siguientes:

- 1. “NO PERMITAS QUE MORENA DESTRUYA EL PAÍS, MORENA Y DANIEL SERRANO, UN PELIGRO PARA MÉXICO”.*
- 2. “CON KARLA NO MÁS MUERTOS POR COVID, SACA A MORENA DEL GOBIERNO Y VAMOS POR EL HOSPITAL REGIONAL”.*
- 3. “CON KARLA NO MAS MUERTOS POR COVID, NO MÁS MUERTOS DE MORENA”.*

Estas expresiones, a juicio de esta Sala Regional están protegidos por la Constitución Federal y permiten un dialogo entre los contendientes a la presidencia municipal sobre temas de gran calado como son las políticas públicas relativas a la salud y en general la forma de ejercer el gobierno; en efecto existe un señalamiento expreso al candidato y a MORENA en el sentido de que son un peligro para México, pero en este tenor, en materia electoral la libertad de expresión se ensancha y cubre este tipo de expresiones para que la sociedad tenga elementos suficientes para ejercer su derecho al voto.

En ese tenor, aun y cuando en los mensajes se incluyen diversas expresiones en las que se alude a MORENA y al entonces candidato, del contexto del mensaje revisados en su integridad se advierte que las mismas tienen el objeto de señalar una serie de críticas entorno a la materia de salud pública o un cuestionamiento sobre la idoneidad y eficacia de las políticas públicas empleadas durante las gestiones a nivel federal en donde MORENA ejerce funciones de gobierno.



Aun y cuando la crítica podría considerarse severa, cáustica e incisiva, este Tribunal Federal ha sostenido que tratándose del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

De ahí que el examen integral de estos mensajes deba adentrarse en este contexto y con una perspectiva amplia, por el tipo de derechos que se tutelan, puesto que la libertad de expresión y el acceso a la información son transversales para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Lo expuesto encuentra sustento en la razón fundamental de la jurisprudencia 11/2008, denominada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", conforme a la cual no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Cabe señalar que los momentos actuales, uno de los temas que más interesan a la ciudadanía es la salud pública y las políticas que el partido político en el gobierno ha implementado, por ende, las campañas político-electorales se han centrado en dicha temática no sólo para presentar propuestas al respecto, sino también para evidenciar que los partidos políticos opuestos o en funciones de gobierno, han sido omisos en instrumentar políticas públicas idóneas o efectivas para garantizar la salud integral de la población, por lo que el tema de los mensajes en estudio, se inserta en este debate público sobre la salud pública en el contexto de las campañas electorales, siendo esta materia de relevancia e interés público.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 378/2014, determinó que conforme al derecho humano del disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga, de ahí que sea un tema de interés público el debate sobre el COVID, las enfermedades y las personas fallecidas, cuya imputación no es directa al candidato, sino a la política pública, que deba discutirse necesariamente al seno de una campaña política, sin que ello implique una imputación a la persona, toda vez que es una crítica a la forma de construir políticas públicas en México y su implementación.

De ahí que los partidos políticos como entes constitucionales de interés público se ubiquen en la hipótesis que refiere el Alto

Tribunal de la Nación al verse obligados a discutir para lograr su máxima plenitud sobre el derecho a la salud, sin que implique una diatriba a las personas o institutos políticos.

Así, se insiste, del contexto integral de los mensajes analizados, no se deriva que los mismos contengan expresiones que impliquen la imputación de un delito, que sean innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino que contienen una crítica sobre las políticas de salud pública, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una Democracia Constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

*Al respecto en el precedente **SUP-RAP-251/2012**, en el que se aludió a un presidente de la República y a un grupo de gobernadores como culpables de violencia, crímenes y robos, la Sala Superior consideró que en casos como éste coexisten por un lado, expresiones que significan opiniones y, por otro, exposición de ciertos hechos, así como a sus gobernantes y/o militantes, habiendo una relación entre los primeros y los segundos.*

En este sentido, tal como lo sostuvo el citado órgano federal, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, puesto que son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha establecido que debe privilegiarse una interpretación de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social, de ahí lo infundado de los argumentos bajo análisis.

Por otra parte, no es desapercibido para esta autoridad federal que respecto de esta propaganda el órgano jurisdiccional demandado consideró, de manera inexacta, que en virtud del desconocimiento genérico que los sujetos denunciados formularon



respecto de ese material propagandístico, no existían elementos de prueba para acreditar su autoría; no obstante, a juicio de Sala Regional Toluca tal consideración imprecisa es ineficaz para que el instituto político actor alcance pretensión.

Lo anterior, porque analizado el contenido de cada una de las aludidas vinilonas, este órgano federal ha concluido que, tal como lo resolvió la autoridad jurisdiccional local, se trata propaganda que no resulta contraria a Derecho debido a que no configura calumnia y, por ende, en el contexto de la resolución del procedimiento especial sancionador es irrelevante que no se haya presentado algún deslinde por parte de los sujetos denunciados en relación con este material.

De igual forma el hecho que las citadas vinilonas eventualmente pudieran desalentar la preferencia electoral a favor del instituto político promovente y/o su candidato tampoco las torna ilegales, ya que derivado a que su contenido se ha considerado que no es irregular, válidamente pueden tener ese efecto, ya que uno de los fines legítimos de la propaganda electoral es ganar adeptos y/o restar simpatizantes a otras opciones políticas-electorales, siempre que con tal conducta no se incurra en alguna infracción electoral, lo cual como se ha razonado respecto de la propaganda bajo análisis de estas tres vinilonas no se tiene por acreditado.

(...)

DÉCIMO. Efectos. *En mérito de lo anterior, al resultar fundados los motivos de disenso vinculados con la existencia de la vinilona en la que se difundió el mensaje “NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE”, así como la ausencia del deslinde respecto de tal material propagandístico por parte de los sujetos denunciados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada sólo por lo que hace al análisis de esa propaganda, a efecto que la autoridad responsable emita una determinación en la que observe los siguientes parámetros:*

1. Considere acreditada la existencia de tal vinilona, así como la omisión de presentar algún deslinde por parte de los sujetos denunciados.

2. En la nueva resolución que dicte reitere las consideraciones respecto del material propagandístico cuyo contenido se considera que no actualiza calumnia y que ha sido confirmado por esta autoridad federal en la presente sentencia.

*3. Además, en tal determinación el Tribunal Electoral local deberá pronunciarse, a partir de las características y contenido de la vinilona en la que se difundió el mensaje “**NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE**”, entre otros aspectos, si se acredita o no la comisión infracción de la calumnia respecto de tal material propagandístico, tomando en cuenta la ausencia del deslinde por parte de los sujetos denunciados, en su caso, determine la responsabilidad y el grado de ésta de cada uno ellos y, eventualmente, imponga la sanción que en Derecho corresponda.*

4. La decisión referida deberá ser dictada dentro de un plazo máximo de diez días naturales, computados a partir del día

siguiente a que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

5. Una vez emitida la resolución, la autoridad responsable deberá notificar a las partes dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra y en una temporalidad similar de veinticuatro horas deberá notificar a esta Sala Regional, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativas a las comunicaciones procesales diligenciadas con las partes vinculadas al procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *Se declara la preclusión del derecho de la candidata electa para ofrecer alegaciones en la presente causa, atento a que no compareció durante el plazo concedido para tal efecto.*

(...)"

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

A) Del Tribunal Electoral del Estado de México

- La emisión de la sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/198/2021** en los términos de la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- Como consecuencia de la resolución, se debió efectuar la notificación respectiva a las partes del procedimiento especial sancionador.

II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

a) En el caso concreto la **autoridad jurisdiccional responsable** remitió a esta instancia federal, mediante oficio **TEEM-SGA/985/2021**, copia certificada, de la documentación siguiente:



- *Sentencia emitida por el Pleno del señalado órgano jurisdiccional estatal, el veinte de septiembre del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **PES/198/2021**.*
- *Constancias de notificación de la sentencia recaída al **PES/198/2021**, practicadas a Emanuel Torres García y Juan Pablo Loredó Bautista, representantes suplente y propietario de MORENA ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a Karla Leticia Fiesco García, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. De igual forma, en la fecha señalada, se notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México*

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas.

III. Análisis del cumplimiento de la sentencia fallada por este Tribunal Federal

De las constancias que obran en autos, se desprende que el nueve de septiembre del presente año, Sala Regional Toluca dictó sentencia cuyo cumplimiento ahora se analiza, el cual se notificó a la autoridad jurisdiccional estatal al día siguiente, según se corrobora con la cédula y razón de notificación respectivas.

De esta forma, el veinte de septiembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **PES-198/2021**, notificando a las partes del veinte de septiembre posterior.

ST-JE-100/2021

Con base en lo anterior, este órgano colegiado federal estima que la sentencia de la Sala Toluca de nueve de septiembre de dos mil veintiuno **ha sido formalmente cumplida**.

Esto es así, en virtud de que, de las constancias precisadas, se observa que la sentencia de esta Sala Regional fue notificada al Tribunal local, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el asunto en cuestión el veinte de septiembre en que dictó la sentencia del **PES/198/2021**, y notificó a las partes en esa propia fecha.

Por lo que versa, a la obligación de la autoridad jurisdiccional local de informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento de la sentencia del **ST-JE-100/2021**, también se tiene por formalmente cumplida, al haberse recibido la documentación atinente al día posterior de la emisión del fallo local.

- Aclaración de sentencia PES-198/2021

El veinte de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo plenario de aclaración de sentencia al advertir que al emitir la sentencia **PES-198/2021**, no se precisaron fechas en el Turno a Ponencia y en el cierre de instrucción, respectivamente, el cual no modificó en lo sustancial el contenido del fallo bajo análisis, mismo que fue notificado a las partes según consta en los autos del expediente en que se actúa.

En las relatadas condiciones, se tiene por formalmente cumplida la sentencia de la Sala dictada en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia de la Sala dictada en el presente juicio electoral.



NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al partido político actor y al Tribunal Electoral del Estado de México; al Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados** físicos al Partido Acción Nacional y los demás interesados; asimismo, publíquese en los electrónicos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.